

CONSTANCIA. Señor Juez, le informo que, en comunicación con el Agente Oficioso, con la cónyuge JENNIFER RIVERA y el hijo CARLOS ARCILA del Accionante en el número 3178954472, afirman que fue dado de alta de la clínica Cardio Vid, actualmente se encuentran en su domicilio en Pereira, refieren como pendiente realizar las gestiones ante COOMEVA para autorizar las órdenes que le fueron prescritas al Agenciado para terapias y control de seguimiento con profesional en salud especialidad Cardiología, a realizar el día de hoy, refieren que el señor Alberto se encuentra estable al momento de realizar la comunicación que aquí se reseña, a más de ello, se contactó a PAULA ARCILA en el número 3206657567, y ni ella, ni el señor CARLOS ARCILA (3008326716), ni el Agente Oficioso ni la cónyuge (3135065666) informan sobre el radicado de la petición ante COOMEVA EPS. El Agente Oficioso solicita remisión de las respuestas allegadas y sus anexos, con ocasión de la acción de tutela. A Despacho.

NORA EMMA GARCÍA ACEVEDO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	ALBERTO ARCILA GIRALDO
ACCIONADOS	EPS COOMEVA CLINICA CARDIO VID MEDELLIN
VINCULADOS	CLINICA LOS ROSALES ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	05001400301420220004000
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N.031
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos fundamentales a la salud, seguridad social y derecho de petición
DECISIÓN	Deniega derecho de petición Salud hecho superado Concede tratamiento integral

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por **ALBERTO ARCILA GIRALDO** agenciado por el abogado **BRIAN DANIEL BASTIDAS OSEJO** en contra **EPS COOMEVA** y la **CLÍNICA CARDIO VID DE MEDELLÍN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y derecho de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos. Manifiesta el Agente Oficioso que el Accionante es una persona de 78 años de edad, que ha debido consultar por dolencias de su salud servicio de urgencias ante la Clínica Los Rosales, institución en la que fue intervenido por angioplastia el 16 de diciembre de 2021, en razón a diagnóstico determinado por la Clínica en referencia, "**...Antecedentes de implante mitra clip – válvula mitral con dispositivo mitra clip con insuficiencia severa > doble lesión aortica > enfermedad arterial periférica diabetes mellitus tipo 2**"

Afirma el Agente Oficioso, que la historia clínica da cuenta de la urgencia y necesidad de intervención quirúrgica ante la insuficiencia de la válvula, toda vez que, conforme con resultado de la Junta Médica Interna de la Clínica Los Rosales, se determinó, "***...necesidad de Remitir al paciente a un centro Cardio Vascular de Mayor Complejidad que tuviera EXPERIENCIA en Procedimiento con la Válvula en Referencia y Cateterismo***", indica que pese a las condiciones de salud y a la necesidad y urgencia del procedimiento prescrito al Agenciado, el mismo se encuentra paralizado ante la negativa y silencio de la EPS de realizar los traslados y convenios correspondientes.

No obstante, en virtud de la negativa en la prestación del servicio de salud, el señor Arcila ingresó a la Clínica Cardio Vascular Cardio Vid, quien ha sido renuente a prestar servicio médico, por tramites operativos y administrativos, hace caso omiso a la orden medica con nota de urgencia cirugía cardio vascular, busca limitar la atención con prescripción de medicamentos y sometió al señor Arcila a espera injustificada para permitirle el ingreso y la atención en salud, finalmente fue atendido el 17 de enero hogaño, situaciones por las que se promovió quejas ante la Superintendencia de Salud el 11 de enero en contra de COOMEVA EPS.

Fundado en los supuestos fácticos reseñados, peticiona se ordene a COOMEVA EPS autorizar la cirugía prescrita, en la Clínica Cardio Vid en la que se encuentra el Agenciado, asimismo ordenar a la EPS que emita pronunciamiento de fondo a la petición elevada por la cónyuge del Agenciado, en igual sentido que efectivice la orden médica del 1 de diciembre de 2021, que refiere "***...CIRUGÍA CARDIOVASCULAR con NOTA***"

DE URGENTE proferida en la **Clínica LOS ROSALES** por **Medicina General Dra. Yuris Amanda Boya Bursano** consistente en la realización del procedimiento de **CATERTISMO**, que se le brinde a ALBERTO ARCILA GIRALDO el tratamiento integral que requiera para su afección CARDIOVASCULAR, se requiera a la Clínica Cardio Vid para que aporte la historia clínica que se haya generado, con inclusión de las actas de Junta Médica respecto del señor Alberto Arcila, así como para que se pronuncie respecto de los fundamentos técnicos, médicos y científicos que soportan la negación a realizar el procedimiento médico ordenado.

El Agenciado solicitó fuere decretada como medida provisional que le fuese ordenado a la Clínica Cardio Vid, "*...se **abstenga de retirar al señor Arcila de sus instalaciones en su delicado estado de salud y bajo el argumento de falta de convenio, hasta tanto se obtenga una decisión judicial.***"

Concluye la acción esbozando los fundamentos jurídicos que respaldan su solicitud de amparo y enlistando los medios de prueba que anexa al escrito de tutela.

1.2. Trámite. Admitida y notificada la solicitud de tutela el 18 de enero hogaño, se ordenó la vinculación oficiosa de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y de la CLÍNICA LOS ROSALES, no se accedió al decreto de la medida provisional solicitada, se surtieron los traslados de la acción y sus anexos a las Accionadas y Vinculadas a efectos de que ejercieran su derecho de defensa.

1.3. De la Contestación

1.3.1. LA CLÍNICA CARDIO VID oportunamente, previa síntesis de los hechos objeto de amparo, refiere que, a la fecha de pronunciamiento frente a la acción de amparo, se encuentra suministrando la prestación en salud que demanda el Agenciado, sin perjuicio de que es una obligación legal radicada en COOMEVA EPS por ser la afiliadora del usuario y quien debe garantizarle el tratamiento médico integral al afiliado a través de su propia red de prestadores o a través de aquellas con quienes tengan convenio.

Aclara que no se ha presentado negación del servicio en pro de la recuperación de la salud del señor Alberto Arcila, toda vez que desde su ingreso el 14 de enero de 2022,

*"...la totalidad de los profesionales que le brindaron atención en salud, lo hicieron en términos de diligencia y oportunidad, ordenando de acuerdo con los parámetros de la ciencia médica los medicamentos y atenciones que el paciente requirió conforme a su cuadro clínico. Sin embargo, dado que las causas por las cuales el señor **ARCILA GIRALDO** ingresó a la institución, esto es: "dolor en el pecho y acabe de salir de un infarto", fenecieron, pues al evidenciarse con el tratamiento dispensado en la **CLÍNICA CARDIO VID** una mejora notoria, el día de hoy, a criterio de los especialistas que atendieron al paciente, se ordenó su alta."*

A más de lo anterior, refiere que al ingreso del Agenciado a la Clínica sus condiciones clínicas no revestían criterio de gravedad, o procedimiento quirúrgico a realizarse de manera urgente, pues conforme análisis realizado por los especialistas en Cardiología de la Clínica Cardio Vid, sobre la historia clínica anterior del Agenciado, se concluyó lo innecesario de practicar procedimiento quirúrgico, toda vez que la afección que presentaba era susceptible de manejo médico, como aconteció, y como fue consignado en nota médica del Cardiólogo CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CANO el día 20 de enero de 2022 a las 09:34:

*"...Hombre de 78 años con antecedente de hipertensión arterial, enfermedad renal y diabetes mellitus tipo 2 con complicación microvascular de neuropatía diabética y macrovascular de enfermedad coronaria con revascularización percutánea con última coronariografía de diciembre de 2021 en la cual se documenta enfermedad grave con lesión grave en el puente safeno ramo diagonal y suboclusiva proximal con reestenosis focal intrastent medial para lo cual realizaron angioplastia con balón y nuevo stent a nivel proximal. Dieron egreso con prasugrel pero el paciente no lo inició. Ingresó a nuestra clínica por dolor torácico típico y cinética de biomarcador configurado así diagnóstico de IAMNST. **Se valoró la anatomía coronaria con base en coronariografía realizada en diciembre de 2021 en conjunto con el servicio de hemodinámica y se determinó que no es candidato a nueva revascularización por lo cual instauramos manejo médico del infarto-***

La evolución clínica ha sido satisfactoria con estabilidad clínica y hemodinámica. Además, se alivió la angina. Damos egreso."

Afirma que el Cardiólogo tratante, previamente referido, a efectos de seguir atento a la evolución del Agenciado, prescribió medicamentos idóneos, ayudas diagnósticas, cita con cardiología en un mes y (12) doce sesiones de rehabilitación cardíaca, a más de señalar que le ha brindado la atención integral que ha demandado el Agenciado desde el ingreso 14 de enero hogaño, hasta su egreso, pese a que es la EPS la obligada a brindar un tratamiento integral y no Cardio Vid como Institución Prestadora del Servicio, pasa a soportar jurídicamente su pronunciamiento, para oponerse a lo pretendido por el Actor, y aduce para ello la falta de legitimación en la causa por pasiva de la clínica

Cardio Vid, por no ser la responsable de brindar el tratamiento integral al Agenciado, responsabilidad legal que compete a la EPS, y ante la ausencia de vulneración en los derechos fundamentales del señor Arcila Giraldo, conculcación que no fue probada en contra de la clínica Cardio Vid y ante el deber del juez constitucional de declarar cualquier excepción que resulte probada en el proceso, declaración de oficio.

1.3.2. COOMEVA EPS, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y la **CLÍNICA LOS ROSALES** de Pereira, guardaron silencio pese a haber sido notificadas debida y oportunamente de la acción, por lo que el Despacho dará aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza:

"Artículo 20. PRESUNCION DE VERACIDAD: si el informe no fuese rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos lo hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa."

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, e inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. Constitución Política: arts. 1, 2, 46, 48, 49,86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3. Del problema jurídico: Corresponde determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos fundamentales invocados por **ALBERTO ARCILA GIRALDO** a través de Agente Oficioso, y si es procedente ordenar a **COOMEVA EPS** y a la **CLÍNICA CARDIO VID** la atención oportuna respecto del diagnóstico *"hipertensión arterial, enfermedad renal y diabetes mellitus tipo 2 con complicación microvascular de neuropatía diabética y macrovascular"*

de enfermedad coronaria con revascularización percutánea con última coronariografía de diciembre de 2021 en la cual se documenta enfermedad grave con lesión grave en el puente safeno ramo diagonal y suboclusiva proximal con reestenosis focal intrastent medial para lo cual realizaron angioplastia con balón y nuevo stent a nivel proximal”, y ordenar específicamente a COOMEVA EPS emitir respuesta de fondo a lo petitionado por la cónyuge del Accionante en favor del Agenciado y si hay lugar para impartir orden alguna a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CLINICA LOS ROSALES DE PEREIRA a efectos de que reciba la atención especializada e integral para el restablecimiento de su salud, o si por el contrario no se evidencian elementos de vulneración en los derechos fundamentales invocados en favor del Agenciado o se configuró el hecho superado.

2.4. De la acción de tutela. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.

La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna¹, Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna².

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público³, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución⁴.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*⁵.

1 En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, preciso que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencia/ de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.1 De allí que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica (en donde, tanto física como en el plano de In operatividad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

2 Ver Sentencia T-724 de 2008

3 Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

4 Sentencia T-164 de 2013

5 Sentencia T-203 de 2012

El artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación⁶.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental⁷ y "*comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud*"⁸

De este modo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos "*indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad*". De forma que se "*garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende*".

2.6. La Imposición de Barreras Administrativas y la Violación del Derecho a la Salud. En Sentencia T-188 de 2013, la Corte Constitucional, M.P. Mauricio González Cuervo, manifestó:

En la Constitución de 1991 el derecho a la salud está regulado en el capítulo que versa sobre los derechos económicos, sociales y culturales. A su vez, en el artículo 44 de este capítulo, el constituyente consagró la salud y la seguridad social como un derecho fundamental de los niños.

⁶ Ver, entre otras, sentencias T-358 de 2003, T-358 de 2003, T-671 de 2009 y T-104 de 2010

⁷ En la Sentencia T-760 de 2008, esta Corporación sostuvo que asignarle el carácter de fundamental al derecho a la salud fue el resultado de una evolución jurisprudencial y la observancia de la doctrina y los instrumentos internacionales sobre la materia. Inicialmente, sostuvo que las afectaciones al derecho a la salud podían ser resueltas en sede de tutela siempre que se demostrara su conexidad con derechos como la vida, la dignidad o el mínimo vital. No obstante, para el caso de sujetos de especial protección constitucional como las personas de la tercera edad y los niños, la jurisprudencia habrá señalado que este derecho adquiría el carácter de fundamental autónomo.

⁸ Sentencia T-320 de 2011

La corte Constitucional ha establecido que el derecho a la salud debe ser prestado en términos de eficiencia, oportunidad y calidad, es decir, que las entidades prestadoras del servicio de la salud vulneran este derecho cuando le imponen al usuario cumplir con excesivos trámites administrativos los cuales postergan la adecuada prestación del servicio sin justificación constitucionalmente razonable. En este sentido la sentencia T-246 de 2010 cita la regla jurisprudencial establecida en la sentencia T-760 de 2008, así:

"(...) que la prestación del servicio de salud debe ser eficiente, oportuna y con calidad. Primordialmente, este componente del derecho se desconoce cuando la negación para la autorización de un servicio incluido o no en el POS es justificada por parte de la EPS, debido a la falta de realización de trámites administrativos que, desde una perspectiva constitucional, carecen de razonabilidad puesto que son excesivos, demorados y engorrosos. Si bien puede exigirse llevar a cabo algunas formalidades administrativas, estas no pueden llegar al punto de obstaculizar y amenazar el goce de la vida y la integridad personal de quien requiere el servicio".

En este orden de ideas, es razonable que para la prestación de algún servicio médico el paciente tenga que cumplir con algunos trámites administrativos, pero lo que resulta inadmisibles es que dichos trámites sean excesivamente demorados y que además le impongan una carga al usuario que no está en condiciones y que no le corresponde asumir, al respecto la Corte ha dicho:

"La jurisprudencia constitucional ha garantizado el derecho a acceder a los servicios de salud, libre de obstáculos burocráticos y administrativos. Así, por ejemplo, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una administración diligente, una EPS demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta. Los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas.

Expresamente, la regulación ha señalado que "(...) los trámites de verificación y autorización de servicios no podrán ser trasladados al usuario y serán de carga exclusiva de la institución prestadora de servicios y de la entidad de aseguramiento

correspondiente. "En especial, se ha considerado que se irrespeta el derecho a la salud de los pacientes cuando se les niega el acceso a un servicio por no haber realizado un trámite interno que corresponde a la propia entidad, como por ejemplo, 'la solicitud de la autorización de un servicio de salud no incluido dentro del POS al Comité Técnico Científico'.

La jurisprudencia de esta Corte al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud.

Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tienen consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibirla la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado.

Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta adecuada efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicaría una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad."

2.7. El Derecho a la Salud en persona de la tercera edad.

La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en la especial protección que deben tener las personas de la tercera edad, que encuentra su fundamento en el artículo 46 de la Constitución Política, al respecto se ha considerado que el principio de solidaridad frente a este grupo etario es más exigente, en tanto que le corresponde en primer lugar a la familia y subsidiariamente al Estado y a la sociedad velar por la efectiva protección de sus derechos, en concordancia con el principio de corresponsabilidad.

En sentencia T-057 de 2013 M.P: ALEXEI JULIO ESTRADA, se reiteró que el derecho a la salud de la persona de la tercera edad es de protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente en esta oportunidad la Corte indicó:

"La Corte ha concluido que los adultos mayores necesitan una protección preferente en vista de las especiales condiciones en que se encuentran y que es por ello que el Estado tiene el deber de garantizarles una atención integral en salud. La protección del derecho a la salud de los adultos mayores se hace relevante en el entendido de que "es precisamente a ellos a quienes debe procurarse un urgente cuidado médico en razón de las dolencias que son connaturales a la etapa del desarrollo en que se encuentran". Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad. Por otro lado, el derecho fundamental a la salud comprende, entre otros, el derecho que tiene toda persona en acceder a los servicios de salud que requiera de manera oportuna, efectiva y con calidad, teniendo en cuenta las condiciones y capacidades existentes".

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia Constitucional, las personas de la tercera edad cuentan con la protección especial del Estado para que puedan ejercer sus libertades y derechos, toda vez que se trata de un sector de la población que se encuentra en desventaja social proclive a abusos o maltratos, para lo cual las entidades comprometidas con el sector salud deben brindar toda la atención que requieran, con el fin de asegurarles una existencia digna.

2.8. Del tratamiento integral El juez de tutela para la protección efectiva de los derechos fundamentales está llamado a ver más allá y no debe encasillarse en el canon de una disposición legislativa restrictiva de rango inferior al precepto constitucional. De

no hacerlo en casos como éste, sería condicionar al paciente a que dependa de un tratamiento que a futuro podría no ser suficiente para su íntegro desarrollo. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integralidad de la garantía del derecho a la salud desde dos perspectivas. La primera de ellas se refiere a la "integralidad" del concepto mismo de salud y comprende las diferentes dimensiones que tienen las necesidades de las personas en materia de salud (acciones preventivas, educativas, informativas, fisiológicas, psicológicas, entre otras).⁹

La segunda perspectiva, se refiere a la necesidad de proteger el derecho a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de manera efectiva. Esto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un paciente. Bajo esta dimensión, el principio de integralidad comprendería la obligación que tienen las autoridades que prestan el servicio de salud en el país, de suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que un médico tratante considere necesarios, para atender el estado de salud de un afiliado, con límite únicamente en el contenido de las normas legales que regulan la prestación del servicio de seguridad social en salud y su respectiva interpretación constitucional.

2.9. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del Estado Social de Derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que, "*...toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando

⁹Sobre el particular se puede consultar las sentencias T-926 de 1999, T-307 de 2007 y T-016 de 2007, entre otras.

plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "*resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)*"¹⁰.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹⁰ Sentencia T-012 de 1992

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹¹

2.10. El concepto de hecho superado o carencia actual de objeto. - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que, cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado que “*la acción de tutela, en principio, pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*”³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión

¹¹ Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211 de 2014, entre otras.

que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁵. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Es importante resaltar que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, dada su estrecha vinculación con la dignidad humana.

La Corte Constitucional en sentencia T- 120 de 2017 indicó: “9. *La jurisprudencia de esta Corporación 12 y la Ley 1751 de 2015¹³, han establecido que la salud es un derecho fundamental que se define como “la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”¹⁴. Al mismo tiempo, se ha indicado que tal derecho se debe garantizar en condiciones de dignidad dado que su materialización resulta indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales¹⁵.*

...

20. Igualmente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que al juez constitucional le asiste el deber de ordenar el suministro de los tratamientos médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de los pacientes. Lo anterior con el fin de evitar la presentación de acciones de tutela por cada servicio que sea prescrito por el médico al paciente y respecto de una misma patología, y permitir la prestación continua de los servicios de salud¹⁶.

21. En síntesis, el derecho fundamental a la salud está definido como la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que a los Estados Partes les asiste el deber de (i) proporcionar los servicios de salud que necesite la población en condición de discapacidad; (ii) proporcionar tales servicios lo más cerca

posible a sus comunidades; (iii) prohibir la discriminación contra dicha población en la prestación de seguros de salud y de vida permitidos en la legislación, (iv) velar porque aquellos seguros se presten de manera justa y razonable e; (v) impedir que se nieguen los servicios de salud, o de atención de la salud, por motivos relacionados con la discapacidad de los usuarios. Esta Corte ha dispuesto que las personas tienen derecho a contar con un diagnóstico efectivo y a una atención en salud integral atendiendo las disposiciones generadas por el médico tratante sobre una misma patología.

...

25. Esta Corporación también ha aceptado la posibilidad de reconocer tratamientos o suministros que no están incluidos o que están expresamente excluidos del POS. Con tal objetivo, se deben agotar las siguientes exigencias:

"(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo"17"

En igual sentido ha indicado en Sentencia T 345 de 2013 expreso;

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.

En el asunto examinado **ALBERTO ARCILA GIRALDO** a través de la Agencia Oficiosa, accionó a COOMEVA EPS y a la CLÍNICA CARDIO VID, en razón a presunta negación a prestar el servicio de salud y a dilación de programación de cita para realización de "...**CIRUGÍA CARDIOVASCULAR** con **NOTA DE URGENTE** proferida en la **Clínica LOS ROSALES** por **Medicina General Dra. Yuris Amanda Boya Bursano** consistente en la realización del procedimiento de **CATERTISMO**", sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya surtido efectivización de las prestaciones en salud requeridas. Razón por la cual petitionó como medida provisional que no fuese retirado de la Clínica Cardio Vid. A más de hecho refieren

haber presentado derecho de petición ante COOMEVA EPS, mismo que anexan con el escrito de la tutela, y con constancia de radicación ante la Defensoría del Pueblo, sin constancia de radicación ante COOMEVA EPS como se desprende de la constancia precedente.

Conforme con la historia clínica allegada por la Clínica CARDIO VID, el Accionante tiene como diagnóstico,

NOTAS MÉDICAS

- Enfermedad coronaria revascularizado quirúrgica y percutáneamente
- * Cateterismo 16/12/2021: enfermedad coronaria severa de 3 vasos, MI izquierda a ADA permeable; PS a RD con lesión severa y suboclusiva proximal y reestenosis focal severa intrastent medial; ACTP en stent medial + stent proximal de PS a RD. Sale con Tirofiban
- Cardiopatía isquémica y valvular dilatada con HVI excéntrica FEVI 42%
- * Eco TT 06/10/2021: FEVI 42%, VI dilatado con hipertrofia excéntrica, alteraciones de movilidad segmentaria, e hipocinesia moderada generalizada. Severa dilatación auricular izquierda, válvula mitral con dispositivo con mitraclip insuficiencia con flujo excéntrico grado moderado a severo, Foramen oval permeable de 5 mm con cortocircuito de derecha a izquierda, Doble lesión aórtica con estenosis e insuficiencia leve
- Hipertensión arterial
- Enfermedad arterial periférica
- Diabetes mellitus tipo 2
- Dislipidemia
- Enfermedad renal crónica
- Polineuropatía diabética

Se evidencia igualmente que fue dado de alta de la Clínica CARDIO VID por criterio de profesional especialista en Cardiología, toda vez que con manejo de medicación fue controlada la afección, referida como angina por el especialista Cardiólogo y por aceptable estado general, y según criterio del médico tratante no candidato para intervención quirúrgica cardiovascular, el profesional de la salud le prescribe al Accionante cita de control y seguimiento por Cardiología en un mes, prescripción de medicamentos, ayudas diagnósticas, a tener para la cita de control en un mes, debidamente detallados en la historia clínica aportada por CARDIO VID en su pronunciamiento y doce (12) sesiones de rehabilitación cardíaca, criterios que son confirmados con los familiares y el Agente Oficioso como se desprende de la constancia precedente, en la que informan que se va a gestionar las autorizaciones correspondientes.

Ahora en lo que atañe, al derecho de petición que se refiere elevado ante COOMEVA EPS, no se anexó comprobante de radicación del mismo ante dicha EPS, a más de ello pese a que fue solicitado tanto al Agente Oficioso como a los hijos del Accionante, Carlos y Paula Arcila, así como a su cónyuge Jennifer Rivera, no fue posible que lo allegaran, como se desprende de la constancia precedente, y en tal

sentido, ha de advertirse que ante la inexistencia de evidencia que constata que el derecho de petición fue radicado ante EPS COOMEVA, no puede este Despacho emitirle orden alguna tendiente a la satisfacción del derecho fundamental de petición, si no se demuestra la vulneración del mismo.

Conforme con lo anterior, y en consideración a los precedentes jurisprudenciales y legales precitados, es claro para este Despacho que cesó la vulneración de los derechos a la a la salud, seguridad social y derecho de petición de **ALBERTO ARCILA GIRALDO**, acaecidos con la presunta negación dilación en la prestación negación de la prestación del servicio de salud requerido por este, de lo que se colige que cesó la vulneración en el derecho a la salud y seguridad social, por cuanto a la fecha de la presente providencia la atención en salud requerida por el Accionante le fue prestada.

En tal sentido, se advierte por el Despacho la improcedencia de conceder el amparo constitucional, por lo menos parcialmente, toda vez, que como se refirió, quedó acreditado que durante el trámite tutelar, cesó la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y derecho de petición, este último por cuanto al momento de dirimir el asunto, se evidencia la ausencia de evidencia que acredite que fue puesto en conocimiento de COOMEVA EPS, y en tal sentido se declara improcedente la acción constitucional, tal decisión acoge lo conceptuado en la normativa y la jurisprudencia constitucional que prescribe que si durante el trámite de la acción de tutela, se evidencia que la vulneración de los derechos fundamentales puesta en conocimiento del juez constitucional ha cesado o inexistió, es procedente la aplicación de la improcedencia, como ocurre en el caso en examen, en el que la acción de amparo perdió su razón de ser en lo referente al servicio de salud ordenado y el derecho de petición por ausencia de evidencia que acredite que fue puesto en conocimiento de COOMEVA EPS.

De otro lado, se advierte que el **tratamiento integral** ha de ser concedido, razón por la cual a fin de garantizar la continuidad en la atención médica y de evitar que el Accionante **ALBERTO ARCILA GIRALDO** tenga que acudir nuevamente a la acción de tutela para exigir sus derechos fundamentales, aunado a que la patología que aqueja al Agenciado esta denominada como enfermedad catastrófica, de la que se demanda

mayor premura en la atención prescrita por los médicos tratantes, máxime cuando se está frente a un sujeto de especial protección, persona de la tercera edad, como en el caso concreto, Agenciado que cuenta con 78 años de edad, a más de ello, no puede el Despacho abstraerse a las condiciones tanto de salud como etarias del señor **ALBERTO ALCIRA GIRALDO** y a la dilación en la prestación de los servicios que expone ante esta instancia respecto de COOMEVA EPS.

Así las cosas, se concederá el tratamiento integral para las afecciones que se deriven única y exclusivamente del diagnóstico y tratamiento "*antecedente de hipertensión arterial, enfermedad renal y diabetes mellitus tipo 2 con complicación microvascular de neuropatía diabética y macrovascular de enfermedad coronaria con revascularización percutánea con última coronariografía de diciembre de 2021 en la cual se documenta enfermedad grave con lesión grave en el puente safeno ramo diagonal y suboclusiva proximal con reestenosis focal intrastent medial para lo cual realizaron angioplastia con balón y nuevo stent a nivel proximal*", el cual estará a cargo de **COOMEVA EPS**, siempre que se encuentre vinculado a ella, en atención a la garantía de protección integral, no de derechos futuros e inciertos, sino como una forma de prevención a la Accionada en el sentido de precisarle que el paciente tiene derecho fundamental a "*acceder a los servicios de salud de acuerdo al principio de integralidad*", en los términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 1751 del 19 de febrero de 2015.

Lo anterior, en aplicación del principio de veracidad de los hechos en aplicación a COOMEVA EPS que guardó silencio frente a la acción de amparo que le fue notificada y no ha garantizado la prestación en salud que demanda el Accionante, conforme lo señala en los hechos objeto de solicitud de amparo.

Ahora, en lo que refiere a la Accionada CLÍNICA CARDIO VID y a las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y CLÍNICA LOS ROSALES DE PEREIRA, no hay lugar a extender el pronunciamiento en la presente providencia en razón a que no se vislumbró vulneración en los derechos fundamentales invocados por el Accionante, a más de ello por no ser las garantes de la prestación del servicio de salud para el afiliado, por ser competencia radicada en cabeza de COOMEVA EPS, máxime cuando se configura el hecho superado

frente a las prestaciones de salud que se encontraban pendientes de ser realizadas y fueron prestadas con ocasión de la acción constitucional.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

III. FALLA:

PRIMERO. DENEGAR parcialmente el amparo constitucional en favor de **ALBERTO ARCILA GIRALDO** en contra de **COOMEVA EPS y la CLÍNICA CARDIO VID** por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO toda vez que cesó la vulneración en el derecho a la **salud y seguridad social**, por cuanto a la fecha de la presente providencia la atención en salud requerida por el Accionante le fue prestada.

SEGUNDO. DECLARAR la improcedencia de la acción de amparo promovida por **ALBERTO ARCILA GIRALDO** en contra de **COOMEVA EPS y la CLÍNICA CARDIO VID**, por cuanto al momento de dirimir el asunto en lo que atañe al **derecho de petición**, se evidencia la ausencia de evidencia que acredite que fue puesto en conocimiento de COOMEVA EPS, y en tal sentido se declara improcedente la acción constitucional.

TERCERO. ORDENAR a **COOMEVA EPS** garantizar a **ALBERTO ARCILA GIRALDO** el **tratamiento integral** que requiera para las patologías "*antecedente de hipertensión arterial, enfermedad renal y diabetes mellitus tipo 2 con complicación microvascular de neuropatía diabética y macrovascular de enfermedad coronaria con revascularización percutánea con última coronariografía de diciembre de 2021 en la cual se documenta enfermedad grave con lesión grave en el puente safeno ramo diagonal y suboclusiva proximal con reestenosis focal intrastent medial para lo cual realizaron angioplastia con balón y nuevo stent a nivel proximal*", que padece y originó la presente acción de tutela, siempre que se acredite su calidad de afiliado a dicha EPS.

CUARTO. DESVINCULAR del presente trámite a LA CLÍNICA CARDIO VID, a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL

EN SALUD – ADRES y a la CLÍNICA LOS ROSALES DE PEREIRA, ante la inexistencia de vulneración por parte de estas en los derechos fundamentales del Accionante, a más de que la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de salud que demande el Actor recaer en la EPS COOMEVA.

QUINTO; NOTIFÍQUESE esta decisión al Accionante, a las Accionadas y Vinculadas de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por el medio más expedito. E infórmese a las partes sobre la procedencia de la IMPUGNACIÓN del fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación, ante los señores Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. SEXTO. REMÍTASE el expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al día siguiente al del vencimiento de los términos, de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad
05001400301420220004000
Página **21** de
21
EG

Código de verificación: **bab0a343c565c86d847ca023f0445000b03ca0700a37af51fef7918b7db81a40**

Documento generado en 27/01/2022 10:43:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>